



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las denuncias en el PAD en el marco de la Ley N° 30057, la Secretaría Técnica del PAD, la naturaleza del informe de precalificación, la facultad de apartamiento del órgano instructor y otros.  
b) Sobre la nulidad en el marco de un proceso de selección de personal, acto impugnado de concurso público de méritos y funciones de los comités de selección.

Referencia : Escrito N° 1 (Documento con registro N° 5881-2021)

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el ciudadano Juan Pablo Parian Mitacc consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Enviada la carta de respuesta indicando que la denuncia se encuentra en investigación, de manera posterior se debe de enviar otra carta al denunciante para informarle que como resultado de la precalificación se declaró no ha lugar a trámite y el archivo de su denuncia?
- b) En relación con el artículo 101 del Reglamento General de la Ley N° 30057, ¿Cuál es el órgano de la Entidad encargado de comunicar al denunciante el resultado final del procedimiento administrativo disciplinario? ¿es el órgano instructor o sancionador? ¿en caso fuese el Secretario Técnico, en donde se encontraría regulada tal función?
- c) Remitido el informe de precalificación al órgano instructor: ¿El órgano instructor puede devolver los actuados al Secretario Técnico para que cambie el resultado de la precalificación ya sea para que se disponga el archivo o para que recomiende el inicio del PAD con otro tipo administrativo (de menor o mayor gravedad)?
- d) ¿El órgano instructor puede pedir apoyo a la Secretaria Técnica para que motive el apartamiento de la recomendación del informe de precalificación o es una potestad exclusiva al ser autoridad del PAD fundamentar de manera autónoma su apartamiento?
- e) ¿Las autoridades del PAD de primera instancia o el Tribunal del Servicio Civil en segunda instancia se encuentran facultadas para suspender el procedimiento administrativo disciplinario?
- f) ¿La medida cautelar de no innovar puede suspender el procedimiento administrativo disciplinario? ¿se suspendería el plazo de prescripción?
- g) ¿El periodo transcurrido entre la emisión o notificación de la resolución de sanción y su declaración de nulidad genera la suspensión del plazo de prescripción de duración del



- procedimiento (1 año)? ¿conforme al principio de legalidad, en que norma se encontraría regulada tal suspensión?
- h) Considerando que el artículo 252.2 del TUO de la LPAG es aplicable para suspender el plazo de prescripción una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario: ¿resulta aplicable la reanudación del plazo de prescripción por paralización del procedimiento administrativo disciplinario conforme al artículo 252.2 del TUO de la LPAG?
  - i) ¿Se puede motivar el acto de inicio del PAD solo con el informe de precalificación aplicando el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG o se debe de desarrollar la estructura y motivar cada ítem conforme al Formato modelo de inicio del PAD de la Directiva (Anexo D)?
  - j) En caso se haya suscrito el contrato y de manera posterior se declarase la nulidad del proceso de selección ¿se debe retrotraer el procedimiento a la etapa que corresponda o se debe de convocar un nuevo procedimiento de selección?
  - k) ¿Los ganadores de un proceso de selección tienen derecho a defenderse de una eventual declaración de nulidad? En ese sentido ¿se debe correr traslado del recurso impugnatorio a los ganadores de un proceso de selección en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG?
  - l) Si vía recurso de reconsideración se declarase la nulidad de un procedimiento de selección ¿el recurso de apelación se formula contra la publicación del aviso de nulidad en la página web de la entidad (que no contiene motivación) o contra el acta del comité de selección notificada (de manera posterior) en el que se acuerda declarar la nulidad (que contiene los motivos de la decisión)?
  - m) Los comités de selección (en virtud de los principios de impulso de oficio, informalismo y verdad material) pueden consultar los registros disponibles en las plataformas web de la SUNEDU, RENIEC, SUNAT o similares, para subsanar de oficio (previa verificación con la consulta respectiva) errores de los concursante al llenar la ficha de postulación?
  - n) ¿El comité de selección puede declarar de oficio la nulidad del procedimiento retrotrayéndolo hasta la etapa previa al vicio advertido?

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello,



el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la presentación de denuncias y el denunciante como colaborador del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- 2.4 En principio, debe indicarse que las investigaciones efectuadas por la Secretaría Técnica se originan en virtud de una denuncia o reporte de la misma entidad, ello de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" (en adelante, la Directiva). En efecto, un PAD podría iniciarse de oficio o a pedido de parte (mediante una denuncia) conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).
- 2.5 Sobre el particular, tratándose de denuncias, debe señalarse que conforme al artículo 101° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública y no es parte del PAD.
- 2.6 Siendo así, debe señalarse que, de acuerdo con dicha disposición legal, las denuncias se formulan ante la Secretaría Técnica, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso, tal como se señala en el formato que se adjunta como Anexo A de la Directiva.
- 2.7 Del mismo modo, debe señalarse que conforme al artículo 101° del Reglamento General de la LSC, concordante con el numeral 11.4 de la Directiva, se reguló que la Secretaría Técnica tiene la obligación de tramitar la denuncia y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de su recepción, y que en los casos que la colaboración del denunciante diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo.
- 2.8 En ese sentido, de la normas descritas, se colige que el Secretario Técnico está obligado a brindar respuesta a los denunciantes de los resultados de las investigaciones que realizan por mérito a sus denuncias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, y sólo en el caso que dichas denuncias dieran lugar al inicio de un PAD, será la autoridad administrativa competente de cada entidad (conforme a sus instrumentos de gestión), quien comunicará al denunciante los resultados del mismo.

### **Sobre la Secretaría Técnica del PAD, la naturaleza del informe de precalificación y la facultad de apartamiento del órgano instructor**

- 2.9 Al respecto, resulta oportuno remitirnos a lo establecido en el [Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)



- 3.1 *El Secretario Técnico no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta. De ello se colige, que la dependencia indicada, obedece al rol que posee la Oficina de Recursos Humanos como parte de un Subsistema (Gestión de Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señaladas para el Secretario Técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.*
- 3.2 *El mismo criterio de autonomía del Secretario Técnico para precalificar las faltas respecto de la Oficina de Recursos humanos se sigue respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (Órgano Instructor y/o Órgano Sancionador) durante todo el procedimiento.*
- 3.3 *La Secretaría Técnica tiene por función la asistencia o apoyo abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios pueda proponer la fundamentación de los informes de los órganos instructores y sancionadores."*
- 2.10 Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento General, el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del PAD. Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva, al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, argumentando en ambos casos las razones de su decisión.
- 2.11 Por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD<sup>1</sup>; no obstante, dicha facultad de apartarse de las recomendaciones de la Secretaría Técnica exige por parte del órgano instructor la fundamentación de los motivos de dicho apartamiento.

<sup>1</sup> Debe recordarse que en el régimen disciplinario de la LSC las autoridades del PAD se encuentran determinadas en función de la posible sanción que podría imponerse al servidor y/o funcionario, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



## De la nulidad de los actos del PAD, el cómputo del plazo de prescripción y deslinde de responsabilidades

2.12 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y, en consecuencia, nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

*"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*(...)"*.

*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*(...)"*.

2.13 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del PAD, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.14 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad<sup>2</sup> del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252<sup>3</sup> del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente<sup>4</sup> al régimen disciplinario de la LSC.

2.15 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la

<sup>2</sup> Otro de los efectos de la declaración de nulidad constituye la determinación del deslinde de responsabilidades por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto declarado nulo, solo en caso de que se trate de alguna ilegalidad manifiesta, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)"

<sup>4</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Procedimiento Sancionador

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]"



modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG<sup>5</sup>.

- 2.16 Por otro lado, de acuerdo al escenario anterior, en tanto la autoridad que resolvió el recurso de apelación (por ejemplo, el Tribunal del Servicio Civil), remita o devuelva a la brevedad el expediente físico a la respectiva entidad luego de haber notificado<sup>6</sup> previamente el acto resolutorio y para efectos de que ésta continúe con el trámite oportuno de la ejecución de la misma.
- 2.17 Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252º del TUO de la LPAG.

#### De la ejecución de mandatos judiciales

- 2.18 Al respecto, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 917-93-JUS, en el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, pena o administrativa que la ley señala.
- 2.19 Por ello, es pertinente precisar que un mandato judicial (aún si se trata de una medida cautelar) debe efectuarse en las condiciones establecidas por el juez, sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas. Siendo así, SERVIR, aun siendo el ente rector del SAGRH, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial.
- 2.20 En ese sentido, respecto a la consulta de que si por medio de una medida cautelar de no innovar (mandato judicial) se puede suspender un PAD o plazo de prescripción, es preciso tener en cuenta el carácter de dichas decisiones, según lo establecido en la norma citada.

<sup>5</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última (...)"

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

"Artículo 20.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas:

(...)

d) La notificación de la resolución se producirá en un plazo máximo de cinco (5) días, computados desde la fecha de su emisión".



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## Del deber de motivación de los actos administrativos y contenido del acto de instauración en un PAD

- 2.21 Sobre el particular, de acuerdo a lo regulado en el numeral 4 del artículo 3<sup>o(7)</sup> y del numeral 6.3 del artículo 6<sup>o(8)</sup> del TUO de la LPAG, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar el grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública.
- 2.22 En virtud de lo señalado en las normas citadas, no resulta admisible que un acto administrativo contenga una exposición de fórmulas genéricas o vacías de fundamentación al momento de conocer un caso concreto, más aun si se trata de un PAD. Cabe precisar que el derecho a la motivación de los actos administrativos se encuentra vinculado al debido procedimiento administrativo y la garantía del derecho defensa, por lo que su observancia en un PAD resulta imprescindible.
- 2.23 En esa línea, resulta necesario mencionar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de septiembre de 2019, el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que el acto o resolución de inicio de un PAD no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite (fundamento 13).
- 2.24 En ese sentido, se puede colegir que al haberse considerado que el acto o resolución de inicio de un PAD constituye un acto administrativo, el mismo debe sujetarse a los requisitos de validez descritos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, que implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 2.25 Ahora bien, de acuerdo a lo regulado en el artículo 107° del Reglamento General, el acto o resolución de que da inicio a un PAD debe contener:
- a) La identificación del servidor civil,
  - b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta,
  - c) La norma jurídica presuntamente vulnerada,
  - d) La medida cautelar, en caso corresponda,
  - e) La sanción que correspondería a la falta imputada,
  - f) El plazo para presentar el descargo,
  - g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento,

<sup>7</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.  
(...)"

<sup>8</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"



- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, y;
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Para tal efecto, se debe considerar el Anexo D de la Directiva, que establece la estructura del acto que inicia el PAD.

- 2.26 Por lo expuesto, se colige que para la emisión del acto de inicio de un PAD debe observarse el contenido y la estructura establecida en el artículo 107° del Reglamento General y el Anexo D de la Directiva.

### **Sobre la nulidad establecida por la Ley N° 28175 en el marco de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos**

- 2.27 Al respecto, en primer lugar, en el marco de las normas que regulan el ingreso a la Administración Pública, es de señalar que en caso una persona que antes de adquirir la condición de servidor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7°<sup>9</sup> de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los documentos de gestión de la entidad y señalados en las bases del concurso, ello es causal que autoriza la declaración de la nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la referida Ley, que establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso  
La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.” (Énfasis nuestro)*

- 2.28 De este modo, en el marco de la vulneración de las normas de acceso al empleo público, corresponderá declarar la nulidad de oficio al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que concluye o pone fin al proceso de selección o concurso público de méritos (acto definitivo materia de nulidad), independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: “Cuadro de Resultados Finales”, “Lista de ganadores”, “Cuadro de Méritos”, “Cuadro Final de Resultados”, entre otros; esto último en concordancia con lo establecido en el numeral 24 de la [Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC](#)<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

- a) Declaración de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- e) Los demás que se señale para cada concurso”.

<sup>10</sup> Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC - Precedentes administrativos sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera.

“(…)

24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les



- 2.29 No obstante, en dicho escenario, en caso no exista superior jerárquico, la referida nulidad será declarada por la misma autoridad que emitió el acto definitivo que puso fin al concurso público de méritos o proceso de selección.
- 2.30 Por su parte, es preciso señalar que, en caso se trate de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado (acto definitivo materia de nulidad), la autoridad competente, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

### **Sobre las funciones de los comités de selección**

- 2.31 Previamente, es necesario precisar que por el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.32 Dicho principio supone el sometimiento pleno de las autoridades administrativas a la ley y al derecho; es decir, la sujeción al bloque normativo, donde todas sus acciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y que sólo puede actuar donde se han concedido potestades.
- 2.33 En virtud de lo expuesto, y en atención al principio de legalidad descrito, debe precisarse que las actuaciones y funciones de los comités de selección (en su calidad de autoridades administrativas en un proceso de selección) están supeditadas a lo que el marco legal les atribuye de forma expresa, no pudiéndose exceder de las facultades conferidas.
- 2.34 Las actuaciones o funciones atribuidas, en el caso de un proceso de selección, se encuentran regulados en la norma que regula el régimen laboral materia del proceso de selección, sus normas reglamentarias, directivas, lineamientos, bases, entre otros, que se emitan para tal fin.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 El Secretario Técnico está obligado a brindar respuesta a los denunciantes de los resultados de las investigaciones que realizan por mérito a sus denuncias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, y sólo en el caso que dichas denuncias dieran lugar al inicio de un PAD, será la autoridad administrativa competente de cada entidad (conforme a sus instrumentos de gestión), quien comunicará al denunciante los resultados del mismo.

asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.  
(...)"



- 3.3 Con la emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio fundamentado distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD.
- 3.4 Al declararse la nulidad de los actos del PAD, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 3.5 En el marco de la declaración de la nulidad de los actos del PAD, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD. La referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme a lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG.
- 3.6 Toda decisión o mandato judicial (medida cautelar de no innovar), debe ejecutarse teniendo en cuenta su carácter vinculante, sin calificar su contenido y fundamento, ni interpretar sus alcances, tal como se encuentra regulado en el artículo 4 del TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.7 El contenido del acto o resolución de inicio debe contener la estructura regulada en el artículo 107º del Reglamento General y en el Anexo D de la Directiva.
- 3.8 En caso una persona no cumpla con los requisitos establecidos por ley, en los documentos de gestión y en el perfil del puesto sometido a concurso público de méritos, se configuraría la causal para declarar la nulidad de oficio del acto en virtud del cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad.
- 3.9 Corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto administrativo que contravenga las normas de acceso al empleo público de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la LMEP.
- 3.10 Corresponderá declarar la nulidad de oficio al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que concluye o pone fin al proceso de selección o concurso público de méritos (acto definitivo materia de nulidad), independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se hubieran configurado. De no existir superior jerárquico, la nulidad será declarada por el mismo funcionario que emitió el acto materia de nulidad.
- 3.11 En la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado (resultado final de un proceso de selección), la autoridad, previamente al pronunciamiento, le



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

- 3.12 En virtud del principio de legalidad, las actuaciones y funciones de los comités de selección (en su calidad de autoridades administrativas en un proceso de selección) están supeditadas a lo que el marco legal les atribuye de forma expresa, no pudiéndose exceder de las facultades conferidas.
- 3.13 Las actuaciones o funciones atribuidas de un comité de selección, se encuentran regulados en la norma que regula el régimen laboral materia del proceso de selección, sus normas reglamentarias, directivas, lineamientos, bases, entre otros, que se emitan para tal fin.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/jfa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021